

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2343-2017-OS/OR PIURA

Piura, 13 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201600176654, el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de cilindros - Expediente N° 201600176654 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1579-2017/IFPAS-OR PIURA, de fecha 08 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Mz. 11-12, Lote 6-B Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA PIURA**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100007348.

1. CONSIDERANDO:

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada el 01 de diciembre de 2016, al establecimiento ubicado en Mz. 11-12, Lote 6-B Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, se constató mediante el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de cilindros - Expediente N° 201600176654, que la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA PIURA** realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que la empresa Lima Gas S.A. – Planta Piura, en su establecimiento ubicado en Mz. 11-12, Lote 6-B Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura ha envasado cinco (05) cilindros de GLP de 10 kg c/u de otra empresa sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificador de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.
2	Se verificó que la empresa Lima Gas S.A. – Planta Piura, en su establecimiento ubicado en Mz. 11-12, Lote 6-B Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, había pintado cinco (5) cilindros de GLP de otra empresa envasadora.	Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora. La rotulación no conlleva a la propiedad del Cilindro, limitándose aquélla a la responsabilidad del mantenimiento y seguridad del envase y del sistema válvula-regulador.

- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Administrativa de fecha 01 de diciembre de 2016, se ejecutó la Medida Administrativa de Inmovilización de Bienes, por envasar y pintar cilindros de GLP sin acuerdo contractual de corresponsabilidad, en el establecimiento ubicado en Mz. 11-12, Lote 6-B Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, dispuesta en el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de cilindros - Expediente N° 201600176654.
- 1.3. Mediante el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de cilindros - Expediente N° 201600176654, de fecha el 01 de diciembre de 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA PIURA**, por envasar y pintar cilindros de GLP sin acuerdo contractual de corresponsabilidad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2343-2017-OS/OR PIURA**

sus descargos, asimismo, se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para que acredite la devolución de los cilindros a la Empresas Envasadoras responsables para dar por levantada la medida cautelar de inmovilización de bienes.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2016-176654 de fecha 12 de diciembre de 2016 **LIMA GAS S.A. – PLANTA PIURA** presenta Levantamiento de Medida Administrativa de Inmovilización de Bienes.
- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que serán los Especialistas Regionales en Hidrocarburos y los Jefes de las Oficinas Regionales los órganos competentes, para cada una de las funciones referidas, respectivamente; para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos; siendo responsable de la emisión de la Resolución en el presente procedimiento el Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.6. Mediante Oficio N° 679-2017-OS/OR PIURA de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 20 de noviembre de 2017, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 1579-2017-IFIPAS/ OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1 La fiscalizada refiere que ha procedido al levantamiento de la medida administrativa de inmovilización de bienes en el plazo concedido, para tal fin adjuntó a sus descargos, cuatro (04) cartas de devolución de cilindro de 10 kg de GLP dirigida a las siguientes plantas envasadoras: Costa Gas S.A., Inti Gas S.A.C., Llama Gas S.A. y Zeta Gas S.A.
- 2.2 Refiere que está pendiente de devolver un cilindro de 10 kg a la planta envasadora Jaén Gas S.A.C. debido a que no se encuentra una planta envasadora ni distribuidora en la región, por lo que solicita el plazo de treinta días (30) para subsanar esta observación y poder ubicar la planta envasadora de la marca indicada y proceder al canje.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA PIURA**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 01 de diciembre de 2016, que la Planta Envasadora contaba con cinco (05) cilindros de GLP de 10 kg c/u pintados y envasados de terceros sin contar con el convenio de corresponsabilidad correspondiente, conforme se acredita en el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de cilindros - Expediente N° 201600176654 de fecha 01 de diciembre de 2016.
- 3.2 Respecto a lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 del presente informe, se debe precisar que las infracciones administrativas imputadas se encuentran plenamente acreditadas, como resultado de la visita de fiscalización realizada el 01 de diciembre de 2016; en este sentido, la empresa

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2343-2017-OS/OR PIURA**

fiscalizada en su escrito de descargo, comunicó la devolución de cuatro de los cinco cilindros aludidos; reconociendo tácitamente la responsabilidad en la comisión de las infracciones administrativas bajo análisis.

- 3.3 En este sentido, cabe indicar que la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación establecida en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA PIURA** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-20-2004, por lo que es su responsabilidad verificar que ésta sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso,
- 3.4 Respecto a la solicitud de ampliación de plazo a fin de poder realizar el canje restante con la correspondiente empresa envasadora; se debe advertir que pese al tiempo transcurrido, no ha comunicado la devolución del cilindro de 10 kg a la planta envasadora Jaén Gas S.A.C., por lo que no corresponde amparar la solicitud de plazo de treinta días (30) para la subsanación de observación.
- 3.5 En este orden de ideas, es importante precisar que la información contenida en la referida acta probatoria, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado al administrado, se presume veraz y tiene fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias¹.

En ese sentido; habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de los ilícitos administrativos imputados y no existiendo norma o circunstancia alguna que la exima de esta; corresponde imponer la sanción respectiva por incumplir con lo establecido en los artículos 47° y 49° del Reglamento para Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; y declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de plazo.

4. DETERMINACION DE LA SANCION PROPUESTA

Los numerales 2.11.1 y 2.11.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, disponen las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.** (vigente al momento de visita de fiscalización)

“Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2343-2017-OS/OR PIURA**

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Se verificó que la empresa Lima Gas S.A. – Planta Piura, en su establecimiento ubicado en Mz. 11-12, Lote 6-B Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura ha envasado cinco (05) cilindros de GLP de 10 kg c/u de otra empresa sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículos 49° del Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.1	Hasta 220 y/o CE, STA, SDA
Se verificó que la empresa Lima Gas S.A. – Planta Piura, en su establecimiento ubicado en Mz. 11-12, Lote 6-B Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, había pintado cinco (5) cilindros de GLP de otra empresa envasadora.	Artículos 47° del Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.2	Hasta 220 y/o CE, STA, SDA

Considerando que la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M	:	Multa Estimada.
B	:	Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α	:	Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D	:	Valor del daño derivado de la infracción.
p	:	Probabilidad de detección.
A	:	Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
F _i	:	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado puede estar representado por el margen comercial obtenido a partir de la comercialización de un producto el cual no cumple con las condiciones técnicas o de seguridad y/o por el costo evitado incurrido por la empresa.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)².

² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

4.1 Incumplimiento N° 1 del numeral 1.1 del presente informe

El beneficio económico de esta infracción estará determinado en base al margen comercial obtenido por el administrado. La siguiente fórmula representa dicho beneficio:

$$B = Mg * Q_p * r$$

Dónde,

- B : Beneficio ilícito asociado a la infracción
 Mg : Margen comercial por kilogramo
 Q_p : Cantidad de total de cilindros envasados (en kg)
 r : Nivel de rotación de los cilindros

La determinación del beneficio ilícito considera en base al margen comercial promedio por kilogramo asociado a la cantidad total de cilindros envasados y al nivel promedio de rotación de la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2343-2017-OS/OR PIURA**

planta envasadora, a dicho valor se le descontará el impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de Cálculo de Multa

Concepto	Valores
Cantidad total (en kg) (1)	50 ³
Margen comercial por kilo (2)	S/. 0.29
Nivel de rotación mensual de la planta envasadora (3)	49.91
Probabilidad de detección	0.23
Beneficio ilícito	S/. 3,146.50
Beneficio ilícito neto (4)	S/. 2,202.55
Multa en UIT (5)	0.54

Nota:

- (1) Información de acuerdo a la solicitud de cálculo de multa y el expediente 201600176654
- (2) Margen comercial obtenido a la información del SCOP DOCS
- (3) Nivel de rotación promedio de Lima elaborado en base al SCOP DOCS
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Una UIT equivale a S/. 4,050

4.2 Incumplimiento N° 2 del numeral 1.1 del presente informe

El beneficio económico de esta infracción estará determinado por el costo evitado de adquirir un cilindro de GLP. La siguiente fórmula recoge dicho beneficio:

$$B = C_{ev} * Q_p$$

Dónde,

B : Beneficio ilícito asociado a la infracción

C_{ev} : Costo evitado de pintar un Cilindro

Q_p : Cantidad de Cilindros Pintados

En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N°2: Detalle de cálculo de multa

Concepto	Valores
Número de cilindros (1)	5
Costo evitado por cilindro (2)	S/. 92.40
Costo evitado	S/. 462.00
Costo evitado neto (3)	S/. 323.40
Probabilidad de detección	0.23
Multa en UIT (3)	0.35

Nota

³ En el presente caso se han observado 5 cilindros de 10 kg cada uno, por ello se consigna que la cantidad total en kg son 50 (5x10).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2343-2017-OS/OR PIURA**

- (1) Expediente N° 201600176654
- (2) Repsol (precio promedio de cilindro de 10 kg)
- (3) Valor de UIT 4,050 nuevos soles, impuesto a la renta 30%.

De acuerdo al análisis realizado, se recomienda aplicar la sanción pecuniaria de cincuenta y cuatro centésimas (0.54) y treinta y cinco centésimas (0.35) de Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, por los incumplimientos detectados, establecidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente lo solicitado por la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA PIURA** en relación a lo solicitado respecto de otorgar un plazo de treinta (30) días para subsanar lo observado, en merito a los argumentos esgrimidos en el presente informe

Artículo 2º.- **SANCIONAR** a la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA PIURA** con una multa de **cincuenta y cuatro centésimas (0.54) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, por la infracción administrativa N° 1, señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00176654-01.

Artículo 3º.- **SANCIONAR** a la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA PIURA** con una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, por la infracción administrativa N° 2, señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00176654-02

Artículo 4º.- **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la administrada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6º- **NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2343-2017-OS/OR PIURA**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE OFICINA REGIONAL PIURA (e)
OSINERGMIN**